

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5083

REAL DECRETO 408/1984, de 11 de enero, por el que se determina la reconversión de los viñedos constituidos por híbridos productores directos en todo el territorio nacional.

La situación actual de los mercados permite afirmar que el futuro del viñedo nacional está fuertemente condicionado por la calidad de sus producciones, tanto para atender a la demanda interior como a la exterior, y, en particular, la proveniente de la CEE.

Esta calidad puede verse afectada por la comercialización de los productos procedentes de los viñedos constituidos por híbridos productores directos; en previsión de lo cual, el Decreto 835/1972, Reglamento de la Ley 25/1970, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», en su artículo 67, apartado C), punto 4.º, determina que tales productos se considerarán no aptos para el consumo.

Por otra parte, el mencionado Decreto 835/1972 establece en su artículo 53, apartado a), que el Gobierno podrá fomentar el arranque de viñedos constituidos por híbridos productores directos.

Inspirado en este precepto y en las anteriores consideraciones, en 1980, el Gobierno adoptó el acuerdo de promover la reconversión de tales viñedos, incentivando su arranque en las principales zonas de producción, sentando así uno de los principios de actuación de cara a la ordenación del sector, en el marco más amplio de la ordenación general de la economía.

La experiencia adquirida hasta el momento y la conveniencia de ejercer la protección señalada anteriormente hacen necesario extender a todo el ámbito nacional la reconversión de viñedos constituidos por híbridos productores directos y, a la vez, concentrar sus acciones en un periodo de tiempo mucho más reducido, tratando de lograr con rapidez la eliminación de los productos procedentes de las áreas afectadas por esta problemática.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de enero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Atendiendo a razones de ordenación general de la economía, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación promoverá la aplicación de un programa de reconversión de los viñedos constituidos por híbridos productores directos, que se encuentren en periodo de producción normal, en todo el territorio nacional; a cuyos efectos, fomentará el arranque de los viñedos constituidos por híbridos productores directos y su sustitución por cultivos leñosos o herbáceos adaptados a las condiciones de los terrenos donde aquéllos se asientan y con claras perspectivas de mercado.

Art. 2.º 1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta de las Comunidades Autónomas afectadas, establecerá los planes de actuación correspondientes a cada una de las zonas en que sea susceptible de aplicación el expresado programa.

2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá recabar de las Comunidades Autónomas propuestas de reconversión en una zona determinada cuando, por razones de interés general, dichas actuaciones hayan sido acordadas, por el Gobierno, como de necesaria aplicación en la zona en cuestión.

Art. 3.º Las propuestas de actuación mencionadas en el artículo anterior, que se elaborarán oídas las Organizaciones profesionales agrarias, deberán recoger cuanta información se considere necesaria por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y, en especial, las ayudas que puedan concederse a los viticultores que lleven a cabo la reconversión.

Art. 4.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá conceder subvenciones, a este propósito, con cargo a sus dotaciones presupuestarias.

Dichas subvenciones serán aplicadas por las Comunidades Autónomas conforme a la normativa actualmente en vigor.

Art. 5.º Transcurrido el año 1985, por razón de interés general, se acordará el arranque de los viñedos constituidos por híbridos productores directos que aún existan.

Dicha actuación se llevará a cabo conforme a lo que, para estos fines, determina la legislación vigente y, en especial, el Decreto 835/1972, en su artículo 54.

Art. 6.º Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se dictarán las disposiciones pertinentes para el desarrollo de cuanto se determina en este Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Todos los programas de reconversión que en la fecha de publicación de este Real Decreto se encuentren en fase de desarrollo, con independencia de lo que establecen o puedan establecer sus disposiciones específicas, quedarán sujetos en su aplicación al límite temporal que se señala en el artículo 5.º del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 11 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

5084

ORDEN de 22 de febrero de 1984 por la que se amplía el plazo para efectuar importaciones de patata de siembra destinada a producir patata de consumo en la actual campaña 1983-84.

Ilustrísimo señor:

En la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha 20 de septiembre de 1983, sobre variedades y calibres de patata de siembra que pueden ser objeto de importación en la campaña 1983-84, se fija, en el punto 5.º, que las importaciones en el territorio peninsular de patata de siembra destinada a producir patata de consumo, deberán hallarse despachadas de Aduana con anterioridad al 1 de febrero de 1984. Sin embargo, debido a la problemática surgida actualmente con el suministro de patata de siembra para el establecimiento de cultivos de media estación y tardíos, a causa de la gran demanda de esta simiente, se considera necesario ampliar dicho plazo para permitir la importación de patata de siembra destinada al establecimiento de cultivos para la producción de patata de consumo.

Por todo lo anterior, este Ministerio ha tenido a bien prorrogar en la Península el plazo de importación de patata de siembra destinada a producir patata de consumo hasta el 31 de marzo de 1984, como fecha límite.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de febrero de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

5085

REAL DECRETO 407/1984, de 25 de enero, por el que se reabren los trámites de opción de integración en los Cuerpos de Ingenieros Aeronáuticos e Ingenieros Técnicos Aeronáuticos del Departamento para el personal militar incluido en los apartados IV, V y VII del anexo I del Real Decreto 131/1981, de 9 de enero.

La Ley 41/1979, de 10 de diciembre, sobre creación de Cuerpos Especiales de la Administración del Estado dependientes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, establecida en sus disposiciones transitorias primera y segunda, en sus respectivos apartados A), la posibilidad de integración en los Cuerpos de Ingenieros Aeronáuticos e Ingenieros Técnicos Aeronáuticos de aquellos Ingenieros aeronáuticos e Ingenieros técnicos aeronáuticos militares que reunieran las condiciones señaladas por la Ley, facultándose, por otro lado, a la autoridad militar correspondiente para determinar la selección y situación de aquéllos, con arreglo a las disposiciones reguladoras de la materia.

Dicha regulación vino establecida por la Orden del Ministerio de Defensa número 49/1980, de 20 de octubre, según la cual el personal militar que optara por integrarse en los Cuerpos Civiles del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones causaría baja en la escala profesional de procedencia y alta en la de complemento, quedando en esta última en la situación de ajena al servicio activo.

La Orden número 49/1980 fue declarada nula de pleno derecho por sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1982.

En ejecución de dicha sentencia se dictó Orden ministerial 523/00150/83, de 18 de enero, por la que se dispone el pase del citado personal militar integrado en los Cuerpos Civiles del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones a la situación de excedencia voluntaria.

Procede, en consecuencia, que la Administración abra un plazo para que aquellos funcionarios militares que, figurando en el anexo I del Real Decreto 131/1981, de 9 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 29), por el que se les reconocía su de-

recho a integración en los Cuerpos Civiles, no ejercieron el mismo como consecuencia de la Orden del Ministerio de Defensa posteriormente anulada, puedan ejercitar el referido derecho.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de enero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se abren nuevamente los trámites de opción de integración en los Cuerpos de Ingenieros Aeronáuticos e Ingenieros Técnicos Aeronáuticos del Departamento para el personal que estuviera incluido en los apartados IV, V y VII del anexo I del Real Decreto 131/1981, de 9 de enero, y no resultara integrado, respectivamente, en uno u otro Cuerpo.

2. Quedan excluidos del apartado anterior aquellos funcionarios militares que renunciaron a la integración fundamentando expresamente su renuncia en causas distintas a la situación administrativa que se preveía en la Orden del Ministerio de Defensa de 20 de octubre de 1980.

Art. 2.º El personal a que se refiere el artículo 1.º, apartado 1, podrá ejercitar al opción de integración en el plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de la presente disposición en el «Boletín Oficial del Estado», mediante instancia ajustada al modelo que como anexo II se publicaba en el citado Real Decreto 131/1981 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de enero), a la que se acompañará certificación del Ministerio u Organismo del que dependan, acreditativo de su condición de funcionarios y de cuantas circunstancias consten en su hoja de servicios.

Art. 3.º Los funcionarios que presentasen la documentación en plazo y forma debidos serán integrados en los respectivos Cuerpos de Ingenieros Aeronáuticos e Ingenieros Técnicos Aeronáuticos en las vacantes existentes en las plantillas de los Cuerpos o en las primeras que se produzcan a partir del momento en que se publique la relación de este personal integrado, integración que se efectuará con el mismo criterio con que se produjo la del personal militar nombrado en virtud de las Ordenes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones números 21.971 y 21.972, de 21 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 30). En cuanto a las plazas que, como consecuencia de dicha integración, queden vacantes en los Cuerpos de origen, se estará a lo dispuesto en la Ley 41/1979, de 10 de diciembre.

Art. 4.º La integración a que se refiere el presente Real Decreto tendrá efectos administrativos desde la fecha en que se integraron los restantes funcionarios militares afectados por el Real Decreto 131/1981, es decir, desde las precitadas Ordenes ministeriales de 21 de septiembre de 1981, y efectos económicos desde su toma de posesión en los Cuerpos Civiles.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para que dicte cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo
y Comunicaciones,
ENRIQUE BARON CRESPO

5086

REAL DECRETO 408/1984, de 25 de enero, por el que se amplía el plazo establecido por los Reales Decretos 1286/1976, 144/1978, 2173/1979 y 871/1981 para que las Empresas marítimas puedan acogerse a los beneficios de que disfrutaban las Empresas comprendidas en el sector declarado de interés preferente.

El Real Decreto 1286/1976, de 21 de mayo, además de declarar sector de interés preferente para la economía nacional el de la Marina Mercante, establecía que mediante Orden se determinarían las Empresas marítimas que quedaban comprendidas en el sector declarado de interés preferente, pudiendo de esta manera acogerse a los beneficios que se determinaban en el artículo 5.º del citado Real Decreto. En este Real Decreto, igualmente, se establecía un período de dos meses para que por las Empresas marítimas se solicitasen los beneficios a que antes se hace referencia.

Por Real Decreto 144/1978, de 27 de enero, se modificó el anterior, en el sentido de que se establecía un nuevo plazo de dos meses para que por las Empresas marítimas pudieran acogerse a los beneficios fiscales establecidos.

Asimismo, y por Real Decreto 2173/1979, de 6 de julio, se modificó el anterior, en el sentido de que se establecía un nuevo plazo de dos meses.

Igualmente, por Real Decreto 871/1981, de 8 de mayo, por el que se amplía el plazo establecido por los Reales Decretos anteriormente citados, en un nuevo plazo de dos meses.

Desde la terminación del plazo antes indicado, bien porque algunas Empresas marítimas, y por determinadas causas ajenas a su voluntad, no solicitaron acogerse a los beneficios mencionados, así como la creación, desde esa fecha, de nuevas Empresas marítimas que desean y pueden acogerse a las bonificaciones fiscales vigentes, se estima conveniente se promulgue una nueva disposición por la que se establezca un nuevo plazo para determinar las Empresas marítimas que quedan comprendidas en el sector declarado de interés preferente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de enero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto se abre un nuevo plazo de dos meses para que las Empresas interesadas presenten en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, Dirección General de la Marina Mercante, solicitud de acogerse a los beneficios vigentes de los establecidos en el Real Decreto 1286/1976, de 21 de mayo.

Art. 2.º Las Empresas marítimas de nueva creación podrán solicitar los beneficios a que se refiere el presente Real Decreto en el plazo de dos meses, a partir de su inscripción en el Registro de Empresas Marítimas.

Art. 3.º Se autoriza a los Ministros de Economía y Hacienda y Transportes, Turismo y Comunicaciones para que en el ámbito de sus respectivas competencias dicten las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 25 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo
y Comunicaciones,
ENRIQUE BARON CRESPO